



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA V**

**Expte. Núm. 73486/2016 Incidente N° 1 - ACTOR: FUSION INDUSTRIAL SA s/BENEF. DE LITIGAR S/G**

Buenos Aires, octubre de 2023.

**VISTO Y CONSIDERANDO;**

I.- Que, a [fojas 51](#) (de las actuaciones en soporte digital, a las que se aludirá en lo sucesivo), el juez de grado hizo lugar al beneficio de litigar sin gastos petitionado por la parte actora.

Para así decidir, el magistrado interviniente expresó -esencialmente- que teniendo en cuenta lo informado por la Administración Federal de Ingresos Públicos mediante DEOX N° 6734535, en cuanto no existe facturación por parte de la empresa desde el año 2009, se encontraba acreditado el estado de pobreza.

II.- Que contra tal pronunciamiento, a [fojas 52/53](#) la parte demandada interpuso recurso de apelación al considerar que lo decidido le causa un gravamen irreparable. Es ese mismo acto, la recurrente expresó sus fundamentos al indicar que: (i). El magistrado no realizó consideraciones específicas sobre los motivos en que sustentó la concesión del beneficio de litigar sin gastos, limitándose a afirmaciones generales. En otros términos, expresó que la decisión no se basó en una evaluación objetiva de la prueba producida y su relación con las demás circunstancias del caso; (ii). Los medios de prueba presentados por la parte actora, que incluyen testimonios e información documental, no son suficientes para demostrar los extremos de pobreza exigidos por la ley para la concesión del beneficio; (iii). Si bien el beneficio de litigar sin gastos busca garantizar el acceso a la justicia, también se deben tener en cuenta los intereses de la contraparte y evitar que se convierta en un privilegio indebido.

III.- Que así los hechos, previo a todo, cabe recordar que la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas, para lo cual debe efectuarse –en cada caso– un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos y la imposibilidad de obtenerlos de quien invoca el privilegio de considerarse dispensado de afrontar las erogaciones que demanda el proceso (cfr., en similar sentido, esta Sala, en la causa: “Inc. N° 1 – Actor: Flecament SA s/ Benef. De Litigar s/g”



–expte. núm. 47.924/2014–, pronunciamiento del 19 de marzo de 2015 y sus citas).

Precisamente, el objeto de la actividad probatoria a desarrollar en el incidente de beneficio de litigar sin gastos consiste en arrimar elementos que permitan al juzgador formar la convicción acerca de la posibilidad del peticionario de obtener los recursos para afrontar el costo que eventualmente irroque la acción por él incoada. Por ello, la peculiar naturaleza del extremo a demostrar impone que la valoración de las pruebas rendidas, realizadas conforme a las reglas de la sana crítica, no atienda a un grado de absoluta certeza sino a la posibilidad de que el caso encuadre en el supuesto que autoriza el otorgamiento del beneficio.

De allí que, aunque el criterio de valoración es amplio, es preciso que el requirente demuestre concretamente la carencia de medios y la imposibilidad de obtener los necesarios para afrontar la empresa procesal, circunstancias esenciales para su concesión (cfr. esta Sala, precedente citado en último término), pues, ha dicho la Corte federal que, como contrapartida de los intereses de quien lo solicita, se hallan los de la contraria y los de la comunidad en general interesada en la adecuada percepción de los recursos públicos que podrían ser conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en un indebido privilegio (cfr. Fallos: 311:1372; 313:1015, entre otros).

IV.- Que sin perjuicio de lo expuesto, a criterio del Tribunal, las afirmaciones efectuadas por la recurrente constituyen simples manifestaciones de disconformidad con el tenor literal del pronunciamiento apelado que no importan una crítica seria, concreta y razonada de la sentencia cuestionada. Así, no se soslaya que no alcanza para descalificar una sentencia el sostenimiento de una opinión diversa o alternativa a la expresada por el juzgador, de por sí insuficiente para demostrar que ésta conduzca a un apartamiento palmario de la solución jurídica prevista para el caso, o adolezca de una decisiva carencia de fundamentación (cfr. Fallos: 305:1058; 306:598; 324:2460; 327:2168; 329:3979).

En tales condiciones, toda vez que la conclusión a la que llegó el juez de grado, en cuanto a la constatación del estado de pobreza de la firma accionante, no resulta debidamente rebatida frente a esta instancia, sumado al hecho de que -conforme las constancias de la causa ([DEO: 6592920](#) y [DEO: 6734535](#))- tal conclusión resulta verificada en esta instancia, corresponde rechazar el recurso de apelación entablado por la demandada y confirmar el resolutorio de fojas 51, con costas (cfr. art. 68, primer párrafo, del CPCCN).





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA V**

**ASÍ SE RESUELVE.-**

Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase.

**Guillermo F. TREACY**

**Pablo GALLEGOS FEDRIANI**

**Jorge F. ALEMANY**

---

*Fecha de firma: 05/10/2023*

*Alta en sistema: 06/10/2023*

*Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA*



#30246386#386600970#20231004172501881